

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 347/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 355/2023
DEMANDADO Y RECORRENTE: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número 199-VFJ/2023 y anexos de Pedro José Arce Jardón, quien se ostenta como Vicefiscal Jurídico, encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.	014398

Documentales depositadas en la oficina del servicio de mensajería privada local el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés y recibidas el veintitrés siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con el oficio y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al recurso de reclamación que hace valer el Vicefiscal Jurídico, encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con la personalidad que ostenta², en representación de la **Fiscalía General de**

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 60, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como 59, fracción II, 110 y 113, del Reglamento Interno de la mencionada Fiscalía, que establecen lo siguiente.

Artículo 60. Los servidores públicos de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento Interno de la Fiscalía General.

Artículo 59. La Vicefiscalía Jurídica es la unidad administrativa central que estará a cargo de una o un Vicefiscal, siendo competente para:

(...)

II. Sin perjuicio de la representación jurídica que originalmente corresponde al Fiscal General, representar a éste o a la Fiscalía General en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que sean parte, tengan el carácter de tercero o les resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local, con las excepciones normativas correspondientes; y coadyuvar con las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales para su adecuada defensa en esta clase de procedimientos, previa solicitud por escrito del Fiscal Especializado correspondiente. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)

Artículo 110. La ausencia del Fiscal General por un período menor a treinta días será cubierta por quien éste designe mediante oficio o, en su defecto, por la persona titular de la Vicefiscalía del Ministerio Público y, a falta o excusa de ésta, por quien ejerza la titularidad de la Vicefiscalía Jurídica. Cuando la ausencia exceda de treinta días, será suplido por quien haya designado el propio Fiscal General mediante simple oficio.

Artículo 113. Salvo los casos en que existe disposición expresa en este Reglamento, las y los demás servidores públicos de la Institución serán sustituidos, cuando la ausencia no exceda de treinta días, por quien designe su

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 347/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 355/2023**

Justicia de la entidad, en contra del acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, por el que se concedió la suspensión en el incidente de la controversia constitucional al rubro indicada. Ello, con fundamento en los artículos 10, fracción II³, y 11, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Domicilio. Dígase al promovente que no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Monterrey, Nuevo León, ya que de conformidad con el artículo 5⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 17 de la citada Ley, y en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”⁸**, las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal.

superior; y cuando excedan de ese plazo, por quien designe el titular de la Fiscalía que corresponda mediante simple oficio.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...)

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

III. Delegados. Se tienen como delegados a las personas señaladas en el oficio de interposición del recurso de reclamación, de acuerdo con el artículo 11, párrafo segundo⁹, de la mencionada Ley Reglamentaria.

IV. Extemporaneidad del recurso. De conformidad con los artículos 3, fracción I, 6 y 52¹⁰ de la normativa reglamentaria, el plazo para promover el recurso de reclamación es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo recurrido.¹¹

En esa tesitura, del análisis de las constancias que integran este expediente se advierte que el proveído que se combate fue notificado a la parte recurrente el once de agosto de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **quince al veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.**

En esa tesitura, si el escrito de agravios se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal **el veintitrés de agosto de la presente anualidad**, es evidente que su presentación es extemporánea y por consecuencia, lo procedente es desechar el presente recurso.

Desde luego, no se deja de advertir que el escrito de agravios fue depositado en la oficina del servicio de mensajería privada denominada

⁹ Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁰ Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; (...)

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Artículo 52. el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/99 emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, con rubro y texto siguiente:

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA. De conformidad con lo ordenado por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días. La forma de realizar el cómputo respectivo la establecen los artículos 6o. y 3o., fracción I, del mismo cuerpo normativo, al señalar respectivamente, que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas y que los plazos comenzarán a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de vencimiento. Finalmente, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 2o. de la misma ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 347/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 355/2023

“DHL”, el diecinueve de agosto del presente año, con el número de guía WAYBILL 7303365775, tal y como se puede apreciar de la consulta de rastreo y seguimiento a través de la página de internet de la empresa, la cual se inserta para mayor ilustración.

Fecha y Hora Local	Evento
Miércoles 23. Agosto 2023 10:22	Envío entregado Área de Servicio: MEXICO CITY - MEXICO 2 Piezas
Miércoles 23. Agosto 2023 09:36	Envío en ruta con un mensajero para su entrega. MEXICO CITY - MEXICO 2 Piezas
Martes 22. Agosto 2023 15:52	Envío programado para entrega. MEXICO CITY - MEXICO 2 Piezas
Martes 22. Agosto 2023 07:41	Envío ha salido de una estación DHL: MEXICO CITY HUB - MEXICO MEXICO CITY HUB - MEXICO 2 Piezas
Martes 22. Agosto 2023 07:40	Procesado en MEXICO CITY HUB - MEXICO MEXICO CITY HUB - MEXICO 2 Piezas
Lunes 21. Agosto 2023 20:09	Envío ha salido de una estación DHL: MONTERREY - MEXICO MONTERREY - MEXICO 2 Piezas
Lunes 21. Agosto 2023 19:39	Procesado en MONTERREY - MEXICO MONTERREY - MEXICO 2 Piezas
Lunes 21. Agosto 2023 18:55	Envío retirado/colectado. MONTERREY - MEXICO 2 Piezas
Sábado 19. Agosto 2023 12:42	Retiro programado MONTERREY - MEXICO 2 Piezas

Al respecto, conviene recordar que el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de la materia dispone que cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda.

Siguiendo dicho parámetro y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, es claro que el escrito de interposición del presente recurso no puede tenerse por presentado en tiempo, puesto que si bien fue depositado dentro del plazo legal, lo cierto es que fue remitido a través de un servicio de mensajería privada y no mediante pieza certificada con acuse de recibo a través de la oficina de correos, tal y como lo establece el referido artículo 8 de la Ley Reglamentaria.

Sobre el particular, conviene advertir que este Alto Tribunal ha sostenido que al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio, y la fecha de su presentación debe

servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad.

Sin embargo, también se precisó que la presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería **no es válida para el cómputo correspondiente**, pues los servicios prestados por estas últimas **no se equiparan al servicio de correos**, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades.

Por tanto, si el escrito respectivo no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería o mensajería privada, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación.¹²

Por lo tanto, si como quedó expuesto, el escrito de agravios de la parte recurrente se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de agosto de este año, es claro que su presentación fue extemporánea, por lo que con fundamento en los artículos 3, fracción I, 6, 8 y 53 de la Ley Reglamentaria, lo procedente es desechar el recurso de reclamación interpuesto por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

¹² Registro digital: 2003965, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 92/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 806

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. El servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin; por esa razón, al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo, y la fecha de su presentación debe servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad; por tanto, la presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería no es válida para el cómputo correspondiente, pues los servicios prestados por estas últimas son sólo para esos efectos, pero no se equiparan al servicio de correos, independientemente de cómo se contrate, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades; por tanto, si el escrito inicial de demanda no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería y mensajería, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación.

Al respecto conviene precisar que si bien, el criterio que se cita está referido al juicio de amparo, esa sola circunstancia no impide su aplicación al presente asunto, pues la ratio decidendi es perfectamente consistente con la temática procesal que aquí se aborda, independientemente de que la naturaleza de los procesos sea distinta.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 347/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 355/2023

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia el presente recurso de reclamación.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; y en su residencia oficial a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del citado Código Federal de**

¹³ **Artículo 282.m** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁴ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **825/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **347/2023-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **355/2023**, interpuesto por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. Conste.
CCC/FYRT/PTM.01

¹⁹**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...)

